tá proscrita por la propia Constitución, como cuando se trata de resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o de acuerdos de la Secretaría de Educación Pública ordenando la clausura de un establecimiento particular que imparte enseñanza, o tratándose del amparo político.

Pero distíngase con toda precisión que una cosa es que exista motivo constitucionalmente fundado de violación y otra que en efecto haya violación a la Constitución; cuando un individuo pide amparo contra una sentencia diciendo que esa sentencia es violatoria del artículo 14 Constitucional, porque no tomó en cuenta las pruebas rendidas en el juicio o no se ajusta a las leyes que pretende aplicar, existe motivo constitucionalmente fundado de violación y, en consecuencia, habrá que estudiar si la demanda de amparo es o no fundada; pero es posible que la demanda sea injustificada porque en la sentencia reclamada sí se hayan tomado en consideración las pruebas, o se hayan aplicado debidamente las leyes en que el fallo se funda. Una es la situación que corresponde a la simple posibilidad de violación y otra la que corresponde a la existencia real de la violación; de esta suerte, no existe siquiera posibilidad de violación cuando los actos que pretenden reclamarse en amparo emanen de particulares o de servidores del Estado como los Abogados Consultores o el Ministerio Público formulan pedimentos en el proceso, que no realizan actos de autoridad; en cambio, no existe violación cuando un acto de autoridad que perjudica los intereses de un particular es apegado a la Constitución o a las leyes. La falta de motivo constitucionalmente fundado de violación, debe motivar el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del amparo si la demanda fue admitida por descuido de los jueces; en cambio la comprobación de que el acto de autoridad no ha violado la Constitución o la Ley determina una sentencia que niega el amparo. Insistimos de manera especial en estas diferencias, porque el alumno comúnmente incurre en este punto en lamentables confusiones.

X

PROBLEMAS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION Y DEL AMPARO

Actos ejecutados: de manera reparable; de manera irreparable; distingos necesarios en cuanto a la procedencia de la suspensión y del amparo cuando de tales actos se trata; actos que producen efectos puramente jurídicos; actos que engendran efectos materiales. Ejemplos: Examen del caso relativo a la demolición de una obra; el amparo es procedente a pesar de que la obra haya sido demolida? Distinción entre actos ejecutados y actos de tracto sucesivo; referencia a la suspensión; ejemplos. Caso especial de la privación de la libertad personal; ¿para qué efectos se concede la suspensión? Críticas de que ha sido objeto el sistema de la Ley de Amparo. Actos futuros ciertos y actos futuros inciertos; ejemplos aclaratorios; procedencia del amparo; caso del amparo contra leyes. Distinción entre actos normados y actos discrecionales; ejemplos de unos y otros; ¿procede el amparo contra actos discrecionales? Referencias a la fracción VIII del artículo 73 de la ley; laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; contenido y límites de la jurisprudencia relativa a apreciación de pruebas por dichos tribunales. Actos negativos, puros y simples, que producen efectos positivos; procedencia de la suspensión y del amparo; ejemplos. Actos prohibitivos; ejemplos: problema especial que se plantea en amparo cuando la prohibición se refiere a una actividad que debe desarrollarse en brevísimo período de tiempo.

Es preciso establecer la distinción entre el acto ejecutado y el acto futuro; entre el acto ejecutado de manera reparable y el acto ejecutado de manera irreparable; entre los actos que propiamente pueden calificarse de "ejecutados" y los que, en la terminología de la jurisprudencia, son "actos de tracto sucesivo" o "continuos".

Poco hay que decir para disociar el mundo de los actos

ya ejecutados, en el momento en que se decide sobre la suspensión o sobre el amparo, y los actos que están por ser ejecutados, pues la orden de la autoridad que los decreta no está aún cumplida. Unos pertenecen al pasado; los otros aparecen como actos probables en el futuro. La suspensión, que afecta a la realización de los actos futuros, porque puede impedirla, nada puede contra el acto ejecutado, por su incapacidad para engendrar efectos restitutorios; sólo es susceptible de suspenderse lo que está por realizarse; mas lo ya ejecutado no se suspende, se anula; ciertamente el amparo puede privar de efectos a los actos ejecutados pero la suspensión, que no engendra efectos anulatorios, no es procedente.

Una especial naturaleza de actos ejecutados determina también la improcedencia de la suspensión. Los actos ejecutados de manera irreparable no pueden ser ya materia de una sentencia de amparo. Se ha reclamado la aplicación probable de la pena de muerte a un individuo; pero en el momento en que ha de dictarse sentencia en el amparo se comprueba que el agraviado fue ya privado de la vida; la consumación irreparable del acto reclamado determina la improcedencia del juicio de garantías, que ha de ser sobreseído por tal causa. Insistimos en que el amparo no es un juicio de responsabilidad; la responsabilidad de la autoridad que, en el caso concreto, haya ordenado el fusilamiento, podrá ser invocada en un juicio de carácter especial; pero el amparo restringe su influencia al campo de los actos reparables; cuando la sentencia no puede producir efectos restitutorios es inútil pronunciarla. Piénsese, por contrapartida, para contemplar el ejemplo contrario, en el caso de las actividades de la autoridad que no engendran efectos materiales en cosas o personas, sino que poseen una pura existencia jurídica; el tercero extraño al juicio reclama un procedimiento de ejecución que ilegalmente ha venido afectando sus propiedades o posesiones; el procedimiento, iniciado con un embargo, ha llegado hasta el remate, la adjudicación del inmueble rematado al postor, el otorgamiento de la escritura, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; nada, sin embargo, está irreparablemente consumado; la sentencia que otorgue el amparo puede y debe determinar la anulación de todos estos procedimientos, mediante lo cual surte efectos restitutorios; caen por tierra el embargo, las almonedas, el fincamiento del remate, la escritura de adjudicación, las anotaciones en el Registro Público de la Propiedad, y el quejoso readquiere la plena posesión del inmueble.

Motivo especial de discusión ha sido el caso de la demolición de una obra; para ensanchar o para abrir una calle se ordena la demolición de un edificio, pero su propietario acude al juicio de amparo para evitarla; sin embargo, la autoridad lleva adelante sus procedimientos y la casa es echada abajo. ¿Qué debe hacer el Juez de amparo? ¿Sobreseer o entrar al fondo del amparo? Mientras algunos han opinado que el amparo es procedente porque, en caso de ser concedido, entrañaría una obligación a cargo de la autoridad responsable de reconstruir la casa demolida, la Corte, a nuestro entender con buen juicio, declara que la demolición de la obra implica consumación irreparable del acto reclamado y, por consecuencia, determina el sobreseimiento del amparo, porque el amparo no es juicio de responsabilidades y la reconstrucción de la casa o el pago de daños y perjuicios corresponde a ese orden.

La suspensión, según hemos afirmado, no procede respecto de actos ejecutados. Pero hay que distinguir, de acuerdo con la jurisprudencia, los actos ejecutados propiamente tales de los actos de tracto sucesivo, también llamados continuos. El acto ejecutado propiamente tal implica una acción de la autoridad responsable que inmediatamente se consuma; se ha pronunciado la sentencia; se ha decretado la expropiación; el pronunciamiento de la sentencia, la promulgación del decreto de expropiación pertenecen al mundo de los actos ejecutados; pero esos mismos actos pueden determinar situaciones que prolongan sus efectos en el tiempo, de tal suerte que en el momento en que se ha de examinar si procede la suspensión del acto reclamado, el Juez

se encuentra con que las actividades de la autoridad responsable suponen situaciones ya realizadas y situaciones o hechos por realizar. El ejemplo más común en la jurisprudencia de la Corte es el del embargo de bienes que producen frutos o la intervención de negociaciones. Se practica un embargo en una casa de apartamentos y en las rentas que producen; se inscribe el embargo en el Registro Público de la Propiedad y se ordena a los arrendatarios que no hagan ya pago alguno de rentas al propietario sino que cubran en el futuro las pensiones que adeuden al depositario designado en el juicio; en el momento que va a decidirse sobre la procedencia de la suspensión, se ha trabado ya ejecución, se han hecho las notificaciones a los inquilinos, se ha inscrito el embargo en el Registro; la suspensión no puede afectar lo ya ejecutado, no puede entrañar anulación del embargo ni de las inscripciones; si el depositario ya cobró algunas rentas no puede deducirse de la suspensión una obligación de restituirlas; todos esos efectos sólo podría producirlos una sentencia que más tarde otorgara el amparo; pero la suspensión sí puede afectar a los efectos ulteriores del embargo, considerado como acto continuo o de tracto sucesivo y producir esta especial consecuencia jurídica; la de que el propietario del bien continúe cobrando sus rentas, como si no estuvieran embargadas, hasta que se resuelva el amparo en el fondo.

Fácil es comprender cómo el carácter continuo es compartido por las abstenciones y por determinado género de prohibiciones de parte de las autoridades; por esto, si bien las abstenciones no pueden ser suspendidas, los efectos de las prohibiciones, como ya hemos indicado, sí pueden suspenderse.

Caso especial de la privación de la libertad personal: algunos juristas y muy especialmente Fernando Vega en su obra titulada "La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales" publicada a fines del siglo pasado, pusieron especial empeño en mostrar la deficiente protección de que era objeto la garantía de la libertad personal en las Leyes de

amparo que por entonces regían. Aun en los tiempos actuales, nos vemos obligados a admitir que en los casos en que los delitos de que se acusa al inculpado son de tal naturaleza que la libertad bajo caución no puede otorgarse, el amparo no actúa eficazmente para evitar los perjuicios sufridos por el agraviado; la sentencia de amparo obliga a la autoridad a poner en libertad al quejoso; la suspensión es concedida para el efecto de que el agraviado permanezca en el lugar en que se encuentra a disposición del Juez de Distrito, quien está capacitado para otorgarle la libertad caucional si procede; pero los perjuicios sufridos por el agraviado con la privación de la libertad efectivamente sufrida, no le serán reparados ni con la suspensión ni con el amparo. Esta referencia encuentra en este momento su oportunidad porque la privación de la libertad ostenta caracteres de acto de tracto sucesivo o continuo.

Separemos, en categorías independientes, los actos futuros ciertos de los actos futuros inciertos.

El actor en el juicio civil ha presentado escrito solicitando se pronuncie auto de ejecución en contra del demandado; el Agente del Ministerio Público ha promovido ante el Juez del proceso se pronuncie una orden de aprehensión en contra del inculpado; y bien; el acto de exequendo, la orden de aprehensión, mientras no sean dictados, tienen naturaleza de actos futuros inciertos; la suspensión, como el amparo, son improcedentes contra actos que no se sabe si habrán o no de realizarse. Pero coloquémonos en situación diversa: el auto de embargo ha sido ya dictado; la orden de aprehensión ha sido pronunciada con mandato de girar oficios a la Policía para que proceda a cumplimentarla; la ejecución del auto de embargo por el Actuario del Juzgado, mediante la práctica de la diligencia, el cumplimiento de la orden de aprehensión por la Policía mediante la privación de la libertad del inculpado, tienen el carácter de actos futuros ciertos, susceptibles de suspensión y de amparo —adviértase como no aludimos a una certidumbre en el mundo de la realidad, pues en ella todo puede aparecer incierto o

con meros caracteres de probabilidad—; trátase de una certidumbre jurídica; en ese sentido especial, dictada la orden de aprehensión, decretado el embargo, el cumplimiento de tales mandamientos por las autoridades a quienes incumbe ejecutarlos es una consecuencia cierta, necesaria.

El principio que declara improcedente el amparo contra actos futuros e inciertos, también llamados probables (con expresión impropia) por la jurisprudencia de la Corte, ha sido aplicado profusamente en las ejecutorias e invocado muy especialmente en lo que concierne a amparo contra leyes, pues tratándose de leyes que no implican individualización desde el momento en que se promulgan la Corte declara que su aplicación a determinados individuos constituye un acto futuro e incierto por lo que no son susceptibles de impugnación en amparo.

El amparo implica posibilidad de violación a la Constitución o a la Ley. Allí donde esa posibilidad no existe, el amparo resulta improcedente. Es el caso de los actos discrecionales.

Los actos discrecionales se oponen a los actos normados. En este último caso, la acción de la autoridad está regulada por una norma jurídica. Un cobro fiscal es un acto normado; la autoridad fiscal no puede a su libre arbitrio ordenar que se cobren a los particulares las cantidades que estime conveniente; han de ser cabalmente las que adeudan a título de impuestos de acuerdo con el contenido de las leyes aplicables; la estimación del valor probatorio de un documento público por parte de un Juez, es una actividad perfectamente regulada por la Ley; si reúne los caracteres de tal, es decir, de público, engendra plena fuerza probatoria; pero una estimación del valor de una prueba de testigos, la calificación de un dictamen pericial, es discrecional.

La autoridad no puede violar la ley sino cuando realiza actos normados. Las actividades discrecionales suponen cabalmente que el legislador ha otorgado libertad plena a la autoridad para determinar el contenido de sus resoluciones o estimaciones; de aquí que el amparo resulte improcedente contra actos discrecionales.

El principio ha sido establecido en la Ley de Amparo en forma limitada, en su artículo 73 fracción VIII, cuando declara improcedente el amparo contra resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados, sus Comisiones o Diputaciones Permanentes en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieren la facultad de obrar soberana o discrecionalmente; pero la norma que tiende a declarar la improcedencia del amparo contra actos discrecionales debe tener carácter absoluto y aplicarse en todos los casos. Ha sido especialmente invocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en amparos intentados contra laudos de Juntas de Conciliación y Arbitraje, tildando de ilegales las estimaciones de pruebas que contienen tales resoluciones. La Corte ha dicho, toda vez que conforme a la Ley las Juntas han de dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a normas legales para la estimación de las pruebas, tal estimación implica ejercicio de una facultad discrecional que no puede dar origen a una violación de garantías, en el concepto de que las Juntas sí están obligadas a analizar las pruebas en sus laudos, por lo que en los casos en que eludan esa estimación, procede el amparo para el efecto de constreñirlas a tomarlas en cuenta.

Una distinción importante, no tanto por lo que toca al fondo del amparo, como en cuanto concierne a la procedencia de la suspensión, es la que separa la categoría de los actos negativos de la de los actos positivos.

La mayor parte de las disposiciones constitucionales del título de garantías individuales, contienen prohibiciones para las autoridades, prescriben un "no hacer" en términos absolutos (como las prohibitivas del tormento, del destierro, de los azotes, etc.) o limitan la posibilidad de acción a cier-